



# *Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*

## **RESOLUCIÓN N° 000991-2023-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA**

Expediente : 00248-2023-JUS/TTAIP  
Impugnante : **JONATHAN HURTADO MARIÑO**  
Entidad : **POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ - XV MACRO REGIÓN  
POLICIAL MADRE DE DIOS**  
Sumilla : Declara fundado recurso de apelación

Miraflores, 27 de marzo de 2023

**VISTO** el Expediente de Apelación N° 00248-2023-JUS/TTAIP de fecha 30 de enero de 2023, interpuesto por **JONATHAN HURTADO MARIÑO** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de las solicitudes de acceso a la información pública presentadas ante la **POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ - XV MACRO REGIÓN POLICIAL MADRE DE DIOS** mediante Registro N° 20220990843 de fecha 27 de diciembre de 2022.

### **CONSIDERANDO:**

#### **I. ANTECEDENTES**

Con fecha 27 de diciembre de 2022, de acuerdo a lo señalado por el recurrente en su recurso de apelación, éste solicitó a la entidad la información que a continuación se detalla:

*“(…)*

- *Conocer la cantidad de homicidios y denuncias por homicidio registrados en la región Madre de Dios entre los años 2016 y el presente. Precisar el mes y año en que se dio el hecho, así como el distrito y la provincia, además de precisar la edad, sexo, causa de la muerte (por arma de fuego, arma blanca, otros) y nacionalidad de cada víctima.*
- *Conocer la cantidad de armas de fuego incautadas por la policía en la región Madre de Dios, entre los años 2016 y el presente. Precisar el mes y año en que se dio cada incautación, así como el distrito y la provincia donde tuvo lugar; además precisar la marca y el tipo de arma, y en manos de quién o quiénes fue hallada/fueron halladas, precisando edad, sexo y nacionalidad de los apoderados/as.*
- *Conocer la cantidad de menores de edad intervenidos en la región Madre de Dios por consumo de sustancias como pasta básica de cocaína y derivados, clorhidrato de cocaína, marihuana y derivados, entre los años 2016 y el presente. Precisar el mes, año y lugar (distrito y provincia) en que se dio cada intervención, así como la edad, sexo y nacionalidad de cada menor, y la/s sustancia/s con la que fue intervenido.”*

Con fecha 30 de enero de 2023, el recurrente interpuso el recurso de apelación materia de análisis, al considerar denegada su solicitud en aplicación del silencio administrativo negativo.

Mediante Resolución N° 000685-2023-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA<sup>1</sup> se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriéndose a la entidad la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud del recurrente, así como la formulación de sus descargos.

Al respecto, mediante Oficio N° 093-2023-COMASGEN PNP/XV MACREPOL MDD-SEC.URD2, ingresado con fecha 20 de marzo de 2023, la entidad remitió el Informe N° 003-2023-COMASGEN-PNP-XV MACREPOL-MDD/SEC de fecha 16 de marzo de 2023, a través del cual señaló lo siguiente:

*“III. (...) no fue posible remitir dicha información en el tiempo establecido, sin embargo, fue remitido en la brevedad posible, con CARTA N° 001-2023-COMASGEN/XV MACREPOL MDD-SECURD, el 09MAR2023, al correo (...), de igual forma a las 11:23 horas del mismo día, se estableció comunicación telefónica con el número de celular (...) perteneciente al Sr. Jonathan HURTADO MARIÑO, quien confirmó la recepción del mismo, conforme se especifica en los documentos que se anexan al presente informe (...)*

*IV. Asimismo, es de significar que la información complementaria al primer envío, está siendo procesada por el área respectivo, la misma que se le ha remitido al peticionado al término de su procesamiento (...) no existe ninguna negativa de parte de esta administración para la atención correspondiente. (...).”*

Adicionalmente, la entidad adjuntó la siguiente documentación:

(i) la Carta N° 001-2023-COMASGEN/XV-MACREPOL MDDD/SEC-URD dirigida al administrado en el cual se señala que se le remite el Informe N° 14-2023-COMASGEN-PNP/XV-MACREPOL-MDD/REGPOL-MDD/DIVINCRI-DEPINCRI-SECINCRI-ARECOTEANDRO de fecha 13 de febrero de 2023, puntualizando que el mismo se relaciona con: *“(...) la estadística de la cantidad de intervenciones, incautaciones y otros realizados en la jurisdicción de la Región Policial de Madre de Dios, por el delito de tráfico ilícito de drogas (TID) y otros, dando respuesta a su solicitud.”*

(ii) Solicitud de Acceso a la Información 006, a nombre del recurrente (se precisa que dicho documento no cuenta con la firma correspondiente), a través del cual este formula la siguiente petición informativa: *“Conocer la cantidad de intervenciones/incautaciones/detenciones hechas por la Policía relacionadas al delito de tráfico ilícito de drogas (TID), en la región Madre de Dios, entre los años 2016 al presente. Precisar el distrito y provincia, además de la edad, sexo, nacionalidad y el tipo de sustancia/s con el/los que fueron hallados/as (pasta básica de cocaína y derivados, clorhidrato de cocaína, marihuana y derivados, materias primas como la hoja de coca y los diferentes insumos químicos fiscalizados usados en la producción de drogas entre otros) los intervenidos.”*

## II. ANÁLISIS

---

<sup>1</sup> Resolución notificada a la entidad el 20 de marzo de 2023, conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia.

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, exceptuando las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS<sup>2</sup>, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Asimismo, el artículo 10 de la citada norma establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

En dicha línea, el artículo 5 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM<sup>3</sup>, señala que cuando se denegara el acceso a la información requerida por considerar que no tiene carácter público, las entidades de la Administración Pública deberán hacerlo obligatoriamente en base a razones de hecho y a las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia.

## **2.1. Materia en discusión**

De autos se advierte que la controversia consiste en determinar si la información solicitada constituye carácter público, y en consecuencia, corresponde su entrega.

## **2.2. Evaluación**

Conforme con lo dispuesto por las normas citadas y en aplicación del Principio de Publicidad, toda información que posean las entidades que conforman la Administración Pública contenida en documentos escritos o en cualquier otro formato es de acceso público, por lo que las restricciones o excepciones injustificadas a su divulgación menoscaban el derecho fundamental de toda persona al acceso a la información pública.

Con relación a dicho principio, el Tribunal Constitucional ha señalado, en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que: *“De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción (STC N.º 02579-2003-HD/TC), de ahí*

---

<sup>2</sup> En adelante, Ley de Transparencia.

<sup>3</sup> En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia.

*que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas”.*

En ese contexto, el Tribunal Constitucional ha precisado que les corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

*“Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado” (subrayado agregado).*

En ese sentido, de los pronunciamientos efectuados por el Tribunal Constitucional antes citados, se infiere que toda información que posean las entidades de la Administración Pública es de acceso público; y, en caso dicha información corresponda a un supuesto de excepción previsto en los artículos 15 a 17 de la Ley de Transparencia, constituye deber de las entidades acreditar dicha condición, debido a que poseen la carga de la prueba.

Previamente, se precisa que a nivel de sus descargos, la entidad envió información relativa a otra solicitud de información distinta (relacionada al delito de tráfico ilícito de drogas) a las del presente procedimiento, motivo por el cual este Colegiado no emitirá pronunciamiento en cuanto a los extremos de los descargos presentados ante esta instancia por versar estos sobre un requerimiento distinto a los contenidos en el presente expediente administrativo.

De autos se tiene que el recurrente solicitó a la entidad información **1.** Conocer la cantidad de homicidios y denuncias por homicidio registrados en la región de Madre de Dios entre los años 2016 y el presente; , **2.** Conocer la cantidad de armas de fuego incautadas por la policía en la región de Madre de Dios, entre los años 2016 y el presente; **3.** Conocer la cantidad de menores de edad intervenidos en la región de Madre de Dios por consumo de sustancias como pasta básica de cocaína y derivados, clorhidrato de cocaína, marihuana y derivados, entre los años 2016 y el presente, todo ello con las precisiones efectuadas en cada uno de los pedidos, como fechas o lugar de los sucesos, tipo de sustancias o armas incautadas, rango de edades de las personas intervenidas, entre otros; y la entidad no brindó atención en el plazo de ley.

Frente a ello, el recurrente interpuso el presente recurso de apelación, y la entidad, si bien ha formulado sus descargos, los ha efectuado respecto a una solicitud distinta a las del presente procedimiento, conforme a lo señalado previamente.

En dicho contexto, al no haber brindado respuesta a la solicitud de información ni haber remitido sus descargos relacionados a la misma, la entidad no ha negado la posesión de dicha documentación, ni ha alegado tampoco la

existencia de una causal de excepción al ejercicio del derecho de acceso a la información pública contemplado en la Ley de Transparencia, a pesar de tener la carga de acreditar dichas circunstancias, por lo que la Presunción de Publicidad respecto del acceso a dicha documentación se encuentra plenamente vigente al no haber sido desvirtuada por la mencionada entidad.

Sin perjuicio de ello, en la medida que el recurrente ha solicitado cifras estadísticas o datos numéricos conteniendo el detalle de rubros como fechas, lugares, tipo de sustancias, rango de edad de personas intervenidas, tipo de arma incautada, entre otras precisiones, es preciso destacar lo establecido en el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, conforme al cual la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación contrario sensu, es perfectamente válido inferir que la Administración Pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

En el mismo sentido, conforme al cuarto párrafo de la misma norma el derecho de acceso a la información pública no faculta que los solicitantes exijan a las entidades que efectúen evaluaciones o análisis de la información que posean. Asimismo, indica dicha norma que no califica en esta limitación el procesamiento de datos preexistentes de acuerdo con lo que establezcan las normas reglamentarias, salvo que ello implique recolectar o generar nuevos datos.

Finalmente, el artículo 16-A del Reglamento de la Ley de Transparencia establece que el procesamiento de datos preexistente consiste en la presentación de la información bajo cualquier forma de clasificación, agrupación o similar que permita su utilización, y que dicho procesamiento opera respecto de información contenida en una base de datos electrónica, o cuando la entidad tenga la obligación de gestionar la información en una base de datos electrónica.

Conforme a las normas citadas, el derecho de acceso a la información pública solo implica la obligación de la entidad de entregar la información con la que cuente o se encuentre obligada a contar, por lo que no tiene el deber de crear información, ni efectuar análisis o evaluaciones de la información con la que cuenta.

No obstante ello, dicha normativa ha establecido un supuesto en el cual es posible que la entidad entregue información que suponga una agrupación de la misma, bajo algún criterio de clasificación, supuesto al que ha denominado "procesamiento de datos preexistentes". Sin embargo, ha sujetado la aplicación de dicho procesamiento por parte de una entidad a dos condiciones: i) la primera, que dicho procesamiento se efectúe en base a "datos preexistentes", es decir, que no tengan que recolectarse o generarse nuevos datos para que pueda realizarse el procesamiento de información, y ii) la segunda, que dicho procesamiento se realice conforme a lo indicado en la norma reglamentaria correspondiente, la cual en este caso ha establecido que para que se realice dicho procesamiento la entidad debe contar o estar obligada a contar con una base de datos electrónica a partir de la cual pueda efectuar dicha operación.

Es decir, en los casos en que el solicitante pretenda acceder a información agrupada bajo algún criterio de clasificación, la entidad debe entregarla siempre que cuente o se encuentre obligada a contar con una base de datos electrónica de la cual pueda extraer la información solicitada, y siempre que dicho

procesamiento de información no suponga la recolección o generación de nueva información.

En dicho contexto, en el caso que la entidad no cuente o no tenga la obligación de contar con una base de datos electrónica de la cual pueda extraer la información solicitada para su procesamiento, o que dicho procesamiento de datos suponga la necesidad de recolectar o generar nuevos datos, deberá informar de manera clara y precisa al recurrente la ausencia de alguna de estas condiciones para efectuar el aludido procesamiento de datos preexistente, en la medida que es obligación de la entidad motivar debidamente la denegatoria de la solicitud de información.

En el caso de autos, al no brindar respuesta al recurrente ni presentar sus descargos a esta instancia en lo referido a la solicitud materia del presente procedimiento, la entidad no ha negado poseer o estar obligado a poseer una base de datos electrónica de la cual pueda extraer la información solicitada, por lo que corresponde declarar fundado el recurso de apelación y disponer la entrega al recurrente de la información requerida en la forma solicitada, o en su defecto precisar que no cuenta o no tiene la obligación de contar con una base de datos electrónica que le permita extraer los datos requeridos en su solicitud.

Finalmente, en virtud a lo dispuesto por los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Asimismo, el artículo 4 de la Ley de Transparencia, señala que todas las entidades de la Administración Pública quedan obligadas a cumplir lo estipulado en la presente norma y que los funcionarios o servidores públicos que incumplieran con las disposiciones a que se refiere esta Ley serán sancionados por la comisión de una falta grave, pudiendo ser incluso denunciados penalmente por la comisión de delito de abuso de autoridad a que hace referencia el artículo 376 del Código Penal.

Además, el artículo 368 del Código Penal establece que el que desobedece o resiste la orden legalmente impartida por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones, salvo que se trate de la propia detención, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

#### **SE RESUELVE:**

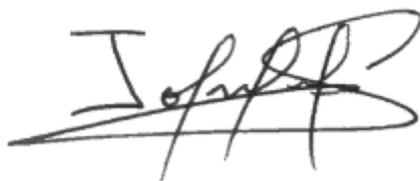
**Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO** el recurso de apelación presentado por **JONATHAN HURTADO MARIÑO**; en consecuencia, **ORDENAR** a la **POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ - XV MACRO REGIÓN POLICIAL MADRE DE DIOS** que entregue la información solicitada conforme a los fundamentos de la presente resolución; bajo apercibimiento de que la Secretaría Técnica de esta instancia, conforme a sus competencias, remita copia de los actuados al Ministerio Público en caso se reporte su incumplimiento, en atención a lo dispuesto por los artículos 368 y 376 del Código Penal.

**Artículo 2.- SOLICITAR** a la **POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ - XV MACRO REGIÓN POLICIAL MADRE DE DIOS** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite ante esta instancia el cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución.

**Artículo 3.- DECLARAR** agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**Artículo 4.- ENCARGAR** a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **JONATHAN HURTADO MARIÑO** y a la **POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ - XV MACRO REGIÓN POLICIAL MADRE DE DIOS**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

**Artículo 5.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional ([www.minjus.gob.pe](http://www.minjus.gob.pe)).



JOHAN LEÓN FLORIÁN  
Vocal Presidente



VANESSA LUYO CRUZADO  
Vocal



VANESA VERA MUENTE  
Vocal

vp: vlc